



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-551202

Tipo: Salida Fecha: 19/10/2020 04:19:05 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 420 - GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 26 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 420-001085

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE DESINTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD SKYLINE BUSINESS INTELIGENCIA S.A.S., RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LAS SOCIEDADES ACTIVOS SÓLIDOS S.A.S., SOLUCIÓN FUTURA S.A.S., SKYLINE BUSINESS INTELIGENCIA S.A.S., KALULA INTERNATIONAL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO DE BIENES.

FECHA	16 de octubre de 2020
HORA	2:30 pm
LUGAR	Superintendencia de Sociedades.
SUJETO DEL PROCESO	Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros
LIQUIDADOR	Maria Claudia Echandia
AUTO QUE CONVOCA	2020-01-536278 de 7 de octubre de 2020
EXPEDIENTE	78.196

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

A las 2:30 pm del 16 de octubre de 2020, se da inicio a la audiencia de resolución de exclusión de la sociedad Skyline Business Inteligencia S.A.S., resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligencia S.A.S., Kalula International S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y la aprobación del inventario de bienes.

Previo al inicio de la audiencia, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, estableció el marco normativo para la implementación del uso de las tecnologías de información y comunicaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia de esa norma.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, contentiva del protocolo de audiencias virtuales. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la resolución citada:

El Juez o dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez le haya concedido el uso de la palabra.

El Juez podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).

El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”. El Juez, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co indicando el número de expediente (para el caso de los procesos judiciales) y la identificación de la parte. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y las demás que resulten aplicables.



En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

Una vez establecido el protocolo de la audiencia se señalada la estructura de la misma:

II. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

1. Solicitud de identificación de los intervinientes de la audiencia
2. Resolución solicitud desintervención de la sociedad Skyline Business Inteligence S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y solicitud de exclusión de bienes.
3. Resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención.
4. Control de legalidad frente a los créditos presentados en el proceso respecto de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención
5. Aprobación calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención.
6. Aprobación del inventario valorado de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Solicitud de identificación de los intervinientes

Se otorga el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identifiquen. Se recuerda que deben indicar (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Al respecto, se identificaron las siguientes partes:

- Maria Claudia Echandia – liquidadora identificada con CC 39774659 Correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com
- Arley Sativa Avendaño – identificado con CC 80864437, TP181508 del CSJ, apoderado Banco de Bogotá
- Diana Gutierrez – identificada con CC 39782992, TP 75991 del CSJ, apoderada de financiera Dann Regional
- Luis Abril Cruz– identificado con CC 80852911, TP 184952 del CSJ - Apoderado de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito COLAC, quien a su vez



también es la sociedad administradora del fideicomiso de administración y gestión de recuperación de la cartera del crédito del Balboa Banc & Trust, fideicomiso identificado con el No. 817.

- Nidia Lucy Patiño Ladiño – identificada con CC39556818 y TP 59891 – Comisionada de la DIAN.

2. Resolución solicitud desintervención de la sociedad Skyline Business Inteligence S.A.S. y exclusión de bienes.

Teniendo en cuenta que la solicitud tiene dos aristas, primero el Despacho entrará a analizar la concerniente a la petición de revocar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de la sociedad Skyline Business Inteligence S.A.S. y su vinculación al proceso de Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros, que en realidad corresponde a una solicitud de desintervención, y en segundo lugar estudiará la exclusión de las sumas de dinero asociadas al pago de los pagarés libranzas relacionados y que según se indica, conforman el activo única y exclusivamente de la sociedad como tenedora legítima de dichos títulos.

2.1. Solicitud de desintervención del proceso de intervención.

En primer lugar, es preciso, hacer las siguientes consideraciones. Como quedó definido en el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, *“la intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos de tales actividades”*.

Vale decir en este punto que a pesar de que en la norma en cita habla de medidas cautelares administrativas, la Corte Constitucional al revisar exequibilidad del artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, en Sentencia C-145 de 2009, consideró que *“(…) la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa (...)”*

Por su parte el Consejo de Estado, en el control inmediato de legalidad que hizo al Decreto 1910 de 2009, concluyó que *“las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional (...)”* También jurisprudencialmente, se ha considerado que la intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional (Fallo de Tutela de 4 de noviembre de 2014- Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo – consejero Gerardo Arenas Monsalve.



De acuerdo con el Decreto, se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación administrativa. Los competentes para adelantar esta investigación administrativa, son: 1) La Superintendencia Financiera de Colombia y 2) La Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008¹ En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.

De esta forma, es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (i) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas²; (ii) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y (iii) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008³.

El segundo momento, es el proceso judicial de intervención, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez determina la suspensión de las mismas.

Las referidas funciones jurisdiccionales las ejerce la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la C.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, se ocupa de los sujetos que pueden ser intervenidos, elenco amplio que comprende actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas, naturales o jurídicas, vinculadas directa o indirectamente, distintos de quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios la de haber entregado recursos.

Ahora bien, vale la pena señalar que el Decreto 4334 de 2008 fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-145 de 2009. Al respecto, la citada Corte consideró que el Decreto era necesario en los siguientes términos: “*Para esta Corte, las circunstancias anotadas revelan la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, como las que están previstas en el Decreto 4334 de 2008, las cuales se encuentran orientadas, como se explicará en detalle más adelante, a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4334*”

¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 1. “Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley (...)” Subrayas y negrillas fuera del texto.

² Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

³ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.



del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, mediante la implementación de mecanismos ágiles y efectivos tendientes a suspender los “sofisticados sistemas” de captación o recaudo y buscar la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”⁴.

En la misma sentencia se consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: “Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y **posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008**, encuentra esta Corte que **resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008**, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.

En este sentido, para aplicar la medida frente a los sujetos referidos, el artículo 6 asigna a la Superintendencia de Sociedades, pero en funciones administrativas, la función de determinar la existencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios. También la determinación de las personas que participaron de dichos hechos de captación.

La determinación de estas actividades, se hace de la mano del artículo 5 del anotado Decreto, esto quiere decir que implica la determinación de las personas, naturales o jurídicas, sujetas a las medidas de intervención, así como el periodo de captación.

El Despacho ha sostenido⁶ que en las “operaciones previstas en el Decreto 4334 de 2008, puede intervenir directa o indirectamente una pluralidad de sujetos pasibles de la medida de intervención, así: captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro, así como los beneficiarios de la operación”. Todo esto resulta ajustado a la constitución, ya que si no se hiciera la determinación, la aplicación de medidas no estaría limitada, como lo indica la Corte Constitucional.

Sobre este aspecto, este Despacho ha dicho⁷ que como los hechos que dan origen a la intervención consisten en una actividad ilícita, los sujetos intervenidos son todas aquellas personas que, directa o indirectamente, han tenido relación con dicha operación, sin importar que hayan tenido un rol activo en la estructuración o en el desarrollo de las actividades de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁶ Auto 400-005967 de 18 de abril de 2016.

⁷ Sobre este tema el Juez hizo una extensa explicación en el memorial 2018-01-403736 de 10 de septiembre de 2018, en el marco de la acción de tutela propuesta por Mario Iguarán Arana (sujeto de intervención) contra la Superintendencia de Sociedades, sobre la solicitud de exclusión del proceso, en el marco del proceso de intervención de Link Global S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.



captación masiva e ilegal. Por ello, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 también previó la intervención de personas distintas al empresario, como son administradores, socios, contadores, revisores fiscales y beneficiarios de las operaciones de captación de recursos.

Debe entonces definirse de qué manera intervienen los distintos obligados a devolver, en especial teniendo en cuenta que la solidaridad, en nuestro ordenamiento, solo puede tener origen en la voluntad de las partes o en una disposición legal que así lo prevea.

La respuesta a este interrogante se obtiene del análisis de la normativa del Código Civil. De acuerdo con el artículo 2344 de dicho estatuto, cuando en las obligaciones derivadas del hecho ilícito existe una pluralidad de sujetos, todos ellos responden solidariamente por su pago: *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Es en este contexto en el que debe entenderse el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. Esta norma considera tan responsable al que capta como al que tiene con él una participación indirecta en la actividad de captación, cuando se trata de una colaboración determinante, y las labores de uno y otro están vinculadas al desarrollo de las operaciones reprochadas por el ordenamiento jurídico. Con fundamento en lo anterior, es evidente que la responsabilidad de los beneficiarios de la captación se ciñe por las reglas de la solidaridad. Por lo tanto, en el trámite del proceso concursal es posible exigir de todos ellos el pago de la totalidad de las devoluciones en las que los beneficiarios comparten la calidad de codeudores con el captador y el estructurador de la operación.

Es pertinente señalar que con la decisión administrativa que determina la ocurrencia de hechos objetivos y notorios de captación y los sujetos vinculados, se genera una presunción legal, que puede ser desvirtuada, ahí si en el curso del proceso judicial. Así, es al Juez al que le corresponde, en la etapa procesal pertinente, analizar si se desvirtuaron las presunciones legales que supusieron la intervención de una persona.

La Corte Constitucional⁸ en el examen de constitucionalidad al Decreto 4334 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6, en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.

Por tanto, es en virtud de esa garantía constitucional del debido proceso que cada sujeto intervenido, luego de la decisión de intervención, tiene la posibilidad de solicitar su exclusión del procedimiento cautelar, demostrando idóneamente que no debió ser intervenido, o que, aun cuando tiene alguna de las calidades que lo ubican como sujeto de intervención, no participó en los hechos antijurídicos, no supo de ellos o no debía saber de ellos, en razón de su perfil y tampoco se benefició.

Esta Superintendencia ha sido respetuosa de la garantía constitucional, y en todos los procesos de intervención los destinatarios de la medida han contado con la oportunidad de presentar solicitudes de exclusión resueltas por esta agencia judicial conforme a las pruebas que cada uno ha aportado.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-145 de 2009





En efecto, este Despacho en cuanto a la responsabilidad de los sujetos intervenidos en virtud de la extensión de solidaridad en el aspecto subjetivo, puntualizó en la providencia 400-005967 de 18 de abril de 2016, que cada obligación de devolver debe ser examinada separadamente, según se configure cualquiera de las cuatro hipótesis allí señaladas a saber: (a) *que los únicos sujetos beneficiarios con la operación de captación son los mismos sujetos que invirtieron sus recursos en la operación;* (b) *que la actividad del captador o del estructurador benefició a un tercero, que lucró, financió o apalancó sus actividades con los recursos captados indistintamente del público;* (c) *que ciertas operaciones del captador o del estructurador benefician a un tercero, que lucró, financió o apalancó sus actividades con recursos captados de algunos sujetos determinados;* y (d) *que el sujeto actuó como representante legal, miembro de junta directiva, socios, factor, revisor fiscal, contador o empleado del estructurador o captador.* En otros casos, la intervención puede recaer sobre operaciones, caso en el cual los supuestos serán los procedentes para el caso en particular.

La medida de intervención se decretó en aplicación del principio de legalidad, sobre la conducta y los sujetos, por lo que corresponde en respeto al debido proceso, decidir sobre la solicitud de desintervención presentada, analizando el particular a fin de definir si existe mérito para ello. Esto por cuanto la participación en la captación es una presunción legal y se deriva del perfil de cada sujeto, por lo que le corresponde al intervenido atacar la causa de la intervención, o demostrar el alcance de sus funciones, o de su participación en las actividades que motivaron la intervención.

Como se expuso en el auto de la intervención⁹, la sociedad Skyline Business S.A.S estuvo vinculada con las operaciones de captación desplegadas por la Sociedad Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención dado que i) durante los años 2012 a 2015, obtuvo ingresos por concepto de comisiones por la venta de cartera de la sociedad Suma Activos S.A.S., puesto que buscaba inversionistas interesados en la compra de pagaré libranzas, razón por la cual participó indirectamente en dicho negocio; ii) prestó asesoría financiera; iii) el 71% del total de los ingresos de los años 2012 al 2015 fueron generados a razón de consultorías, comisiones y otros conceptos derivados de operaciones realizadas con Suma Activos S.A.S y iv) durante la toma de información la sociedad no suministro los contratos de compraventa de libranzas, de corretaje y de los honorarios de la asesoría financiera.

Al respecto, se encuentra probado al interior de la actuación administrativa que los ingresos operacionales de la sociedad Skyline Business S.A.S, estaban dados en su mayoría por relaciones con las sociedades intervenidas Suma Activos S.A.S y Adproem S.A.S, como se evidencia en los siguientes folios del memorial 2018-01-549913:

Concepto	Folio
Rendimientos obtenidos en las operaciones de libranzas con la sociedad Suma Activos S.A.S hoy en liquidación judicial como medida de intervención con Suma Activos S.A.S (parcial año 2014)	190, 203,
Ingresos por estructuración procesos de fondeo para compra de pagarés libranza, para compra de descuento de activos crediticios y rendimientos obtenidos en las operaciones de libranzas con Suma Activos S.A.S (Documento informe de gestión del Representante Legal 2015)	194
Ingresos por estructuración procesos de fondeo para compra de pagarés libranza, para compra de descuento de activos crediticios y rendimientos obtenidos en las operaciones de libranzas con Suma Activos S.A.S (Documento informe de gestión del Representante Legal	207

⁹ Auto 2020-01-039898 de 9 de febrero de 2020.



2014)	
Ingresos operacionales con Suma Activos S.A.S (parcial año 2013)	215
Ingresos por estructuración procesos de fondeo para compra de pagarés libranza, para compra de descuento de activos crediticios con Suma Activos S.A.S y asesorías en estructuración con la sociedad Adproem S.A.S (Documento informe de gestión del Representante Legal 2013)	220
Estado de cuenta de la relación de Skyline Business S.A.S con Suma Activos S.A.S – movimiento de terceros-	298, 301, 307, 323
Factura de venta 00000147 de 12 febrero 2015 por honorarios asesoría financiera	394
Factura de venta 00000152 de 24 febrero 2015 por honorarios asesoría financiera	398

Ahora, teniendo en cuenta que las razones de la intervención de la sociedad Suma Activos S.A.S hoy en liquidación judicial como medida de intervención, obedeció a operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza realizadas por la sociedad, que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros, en cuanto se encontraron libranzas cuyas cadenas de endoso no tenían claridad respecto al orden de la consecución, los sellos se encontraban ilegibles, o en otros casos se adicionaban endosos en hojas anexas o adheridas a la misma para enmendar la consecución de los mismos; otras libranzas cuyos endosos perdían la cadena de consecución en cierto punto de la misma, lo cual deriva que los últimos beneficiarios de dichos títulos, no fueran aquellos compradores que tenían los títulos custodiados en su propiedad; pagarés duplicados; otras libranzas fueron reportadas como inexistentes porque algunas pagadurías no las reconocieron como inscritas, libranzas que no tuvieron flujo de caja derivado del descuento de nómina pero si objeto de operaciones de compraventa recibiendo recursos de terceros, etc.

De allí, que la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control determinará que la sociedad Skyline Business S.A.S se benefició de la captación desplegada por Suma Activos S.A.S por: i) promocionar el negocio buscando clientes y recibiendo comisiones, ii) los ingresos al año 2012 por consultoría y gestión empresarial a la sociedad Suma Activos S.A.S correspondieron al 65.34% del total de los ingresos (suma equivalente a \$169.672.529); los ingresos al año 2013 por intereses, comisiones y consultoría a la sociedad Suma Activos S.A.S correspondieron al 47.96% del total de los ingresos (suma equivalente a \$346.412.387); los ingresos al año 2014 por intereses, comisiones y consultoría a la sociedad Suma Activos S.A.S correspondieron al 86.51% del total de los ingresos (suma equivalente a \$405.669.307); y los ingresos al año 2015 por intereses, comisiones y consultoría a la sociedad Suma Activos S.A.S correspondieron al 83.46% del total de los ingresos (suma equivalente a \$490.529.272), iii) se evidenciaron en la contabilidad la participación en varias oportunidades y/o decisiones del intervenido Francisco Miguel Fernández Ramirez en calidad de accionista de la sociedad Suma Activos S.A.S.

Así las cosas, está determinada la estrecha relación y el beneficio obtenido por la sociedad Skyline Business S.A.S en virtud de las operaciones de captación ilegal de recursos adelantada por la sociedad Suma Activos S.A.S.

Al respecto de las anteriores evidencias, en el escrito de solicitud de desintervención se echa de menos algún argumento que desvirtúe efectivamente el beneficio que obtuvo la sociedad intervenida y que se probó como se mencionó con anterioridad, y adicionalmente plantea afirmaciones que no prueba.

No obstante, el Despacho pasará a analizar las afirmaciones presentadas por la sociedad intervenida al solicitar su exclusión, así:





En primer lugar, fundamentó su solicitud, advirtiendo que no existe prueba contundente en relación con la participación indirecta ni se evidenciaron hechos objetivos o notorios que indicaran operaciones de captación masiva y habitual de manera indirecta, toda vez que la relación con la sociedad Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención era estrictamente comercial derivada de los contratos de corretaje, en donde el corredor es un mero intermediario ente las partes interesadas, más aun cuando la negociación se hacía con el fideicomiso Suma Activos y no con la sociedad.

Como se mencionó anteriormente, el solicitante no allegó prueba de su afirmación. En todo caso, en el expediente del proceso, consta que si existió relación entre la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S, con los intervenidos:

i) Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención recibiendo comisiones, honorarios, intereses y haciendo asesoría en la operación de compraventa de cartera, como se señaló anteriormente, de la cual los ingresos percibidos durante los años 2012 a 2015 representó el 71% de la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S;

ii) Francisco Miguel Fernández Martínez dado que: se observó en la actuación administrativa que el citado le otorgó varios préstamos a la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S (folio 6 papel de trabajo 2018-01-549913), el señor Francisco suscribió estado de resultados de la sociedad en calidad de representante legal (folio 35, 42, 52 papel de trabajo 2018-01-549913); así mismo, actuó como presidente en acta de asamblea de la sociedad intervenida en 2013 (folio 43 papel de trabajo 2018-01-549913), acta de constitución de la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S en la cual se observa que el señor (folio 74 papel de trabajo 2018-01-549913) Francisco Miguel Fernández Martínez actuó como representante legal, entre otros documentos que demuestran la relación que tenía el intervenido en las operaciones y/o decisiones de la intervenida.

iii) Activos Sólidos S.A.S ya que, se evidenció en las notas de estados financieros movimientos operacionales por conceptos de comisiones, operaciones de compra y venta de cartera. Aunado al hecho que los accionistas de Activos Sólidos S.A.S son Luis Humberto Castro Cortés (representante legal de Suma Activos S.A.S), Mariana Andrea Alvarado Chacón, Francisco Fernández Ramírez y María Claudia Salazar Ortega, quienes fueron accionistas de Suma Activos S.A.S. (folio 6 Memorando 2019-01-332276)

iv) Adproem S.A.S pues, dado que se observó ingresos operacionales por valor de \$129.310.345 y en el auxiliar de 2013 por valor de \$149.224.138 (folio 7 Memorando 2019-01-332276).

En consecuencia, se encuentra plenamente establecida la estrecha relación y vinculación entre los sujetos intervenidos en el entramado de las operaciones de captación ilegal de recursos a través de la compra y venta de cartera. Y con ello, se encuentra desvirtuada la afirmación del petente en la que señala que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y al buen nombre por señalar que no se aportaron pruebas que permitan establecer la relación de causalidad entre los negocios de Suma Activos y Skyline Business.

También manifestó que no se suministraron los contratos de corretaje y de asesoría financiera porque para su nacimiento y perfeccionamiento no requieren estar por escrito, no obstante, del escrito de solicitud y de los papeles de trabajo no se evidencia, en todo caso, que no existieran acuerdos contractuales que la relacionan con los sujetos de la intervención y por tanto, con las operaciones de captación, como se explicó previamente. Esto, dadas las comisiones y los



honorarios por asesoría que se efectuaron, como ya se mencionó. Además, es prueba de que existía una conexión necesaria y visible en la relación comercial entre las dos sociedades intervenidas.

Ahora, teniendo en cuenta los proyectos de negocios que tenía Skyline Business Intelligence S.A.S (folio 21 papel de trabajo 2018-01-549913), de consultorías y fondeo para compras de pagarés libranza, que se materializó en la asesoría en la implementación de estrategias y de vender cartera a clientes importantes (folio 11 Memorando 2020-01-332276), no podía ser ajena al producto que promocionaba dado que imponía un deber de informarse para a su vez informar a los clientes sobre el producto que vendía. Así, se parte de la presunción básica que debía conocer el bien objeto de su gestión, una inversión supuestamente en libranzas, sobre las que debía saber el estado en general.

De esta forma, se desestima la solicitud de desintervención de la sociedad, ya que no desvirtuó la presunción legal de la intervención, en cuanto, contrario a lo afirmado, si existen pruebas de su vinculación a los hechos objetivos y notorios de captación, como se explicó

2.2. Exclusión de las sumas de dinero asociadas al pago de los pagarés libranzas relacionados

Manifestó la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S que celebró en calidad de comprador con el fideicomiso Suma Activos en calidad de vendedor, convenio marco de compraventa de cartera. En desarrollo del convenio, el fideicomiso revendió a la sociedad intervenida y esta a su vez adquirió pagarés libranza y este patrimonio a su vez transfiere mediante endoso con responsabilidad dichos títulos a favor de aquella. Así mismo señaló que Skyline Business Intelligence S.A.S celebró contrato de recaudo a través de Alianza Fiduciaria S.A. con los fideicomisos Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Coproducir, para el recaudo de las amortizaciones de los créditos de libranza provenientes de las pagadurías para ser transferidos a favor de la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S, como beneficiaria de pagos de esos patrimonios autónomos y tenedora legítima de los pagarés que respaldan las acreencias.

Al respecto de esta afirmación, es importante traer a colación que, según el informe de visita (folio 6 del memorial 2018-01-549913 de 19 de diciembre de 2018), el memorando del Delegado de Inspección, Vigilancia y Control (folio 6 del Memorando 2019-01-332276 de 10 de septiembre de 2019) y el auto de intervención (folio 4 del Auto 2020-01-039898 de 9 de febrero de 2020), la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S, no suministró dichos contratos. Es más, en el memorial de solicitud de exclusión tampoco fueron remitidos como prueba para establecer si no es cierto que no existe explicación financiera razonable, ni la existencia de los pagarés. Al respecto, si bien lo menciona en su escrito, no remite prueba ni el anexo del que denomina “documento No. 1”

Por lo tanto, no existe prueba de que los pagarés fueron transferidos conforme la ley de circulación, ni mucho menos probó que la sociedad sea tenedora legítima y propietaria de los pagos asociados a cada título.

Contrario a dicha situación, se encuentra probado al interior del proceso, y así quedó plasmado en audiencia celebrada los días 3 y 6 de agosto de 2018, que: *“Suma Activos S.A.S. se dedicaba a la comercialización de cartera materializada en pagarés libranza mediante operaciones de compra de la misma a entidades del sector solidario, a través de un esquema fiduciario, constituyendo con cada cooperativa un contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de*



Administración y Pagos, al cual fue aportada la cartera originada por cada Cooperativa, consistente en Pagarés de sus asociados, cartera que fue luego vendida al Fideicomiso Suma Activos y este fideicomiso, a su vez, la vendió a terceros. Pero siempre la instrucción para la suscripción de los contratos provenía de la sociedad Suma Activos S.A.S.

En consecuencia, no se cumple con la ley de circulación de los títulos frente a aquellos pagarés que fueron dejados al Fideicomiso Suma Activos para que los administrara, sin que se haya hecho constar un endoso en procuración o al cobro en los respectivos pagarés-libranza.

(...) Ahora bien, las Cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolución y Coopmulcom, celebraron contratos de Fiducia Mercantil irrevocable, conformándose patrimonios autónomos de cada una de las cooperativas, denominados Fideicomiso Cooprestar, Fideicomiso Cooproducir, Fideicomisos Coopsolución y Fideicomiso Coopmulcom a los cuales fue aportada la totalidad de la cartera de cada cooperativa; cada uno de estos fideicomisos vendió la cartera al Fideicomiso Suma Activos, del cual era fideicomitente la sociedad Suma Activos S.A.S., y una vez en posición propia, este fideicomiso Suma Activos, a su vez vendió cartera a otros fideicomisos, a personas naturales y a personas jurídicas”

Adicionalmente, tal y como quedo estipulado en el acta de la audiencia 2018-01-403930: “Dentro de las oportunidades previstas en la ley para ello, incluso con anterioridad a las oportunidades para presentar objeciones, se presentaron peticiones en los que los distintos sujetos que las formularon alegaron ser los dueños o los legítimos tenedores de los títulos valores involucrados en el proceso, para lo cual aportaron algunos los pagarés libranzas originales o en copia, una serie de contratos, como el convenio marco de compra venta de cartera, los contratos de recaudo, o la totalidad de los anteriores documentos, con miras a que el Despacho excluya los referidos pagarés libranza del inventario de la intervención. (...) concluyó que dentro de esta operación económica no existía una transferencia de pagarés libranzas con el propósito de hacer negociable el crédito incorporado en ellos, no existía una operación económica que buscara garantizar la obtención de unos rendimientos a una serie de inversionistas que aportaron recursos a la operación de suma activos. Por ello, definió que la propiedad de los pagarés libranza involucrados en la operación de Suma Activos corresponde, no a quienes aparecen como endosatarios, (...) sino a la intervenida y quienes fungieron como endosatarios aparentes deberán satisfacer sus derechos como afectados de la captación ilegal de recursos del público”.

De tal suerte que, está comprobado que las operaciones de captación de recursos de la sociedad Suma Activos S.A.S de la cual se benefició la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S, se desarrolló a través de los denominados contratos marco de compraventa de cartera y el contrato de recaudo.

Ahora bien, la sociedad intervenida señaló que, cursa denuncia penal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera de los fideicomisos Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Coproducir por retención ilícita de los pagarés libranza y de los recursos pues desde hace más de 9 meses ha retenido los dineros productos del pago de los deudores de los pagarés libranza que han sido girado por las pagadurías para atender los créditos respectivos.

El argumento no es de recibo para el Despacho teniendo en cuenta que la retención o no de los pagarés libranza y sus recursos, no desvirtúa las razones por las cuales es sujeto de intervención. Por lo tanto, la solicitud de exclusión de bienes, será desestimada.



De otra parte, se tiene que, la liquidadora mediante memorial 2020-02-007865 de 18 de junio de 2020, presentó certificación en 0 sobre el inventario de la sociedad intervenida, suscrita conjuntamente con la contadora. Adicionalmente, en memorial 2020-01-353407 de 23 de julio de 2020, solicitó se ordene al ex representante legal proceder a la entrega inmediata de los pagarés libranza en su poder, por lo que, es de advertir que el proceso de intervención no cuenta con los pagarés libranza ni con los flujos de los mismos. En consecuencia, se ordenará a la sociedad Skyline Business Inteligence S.A.S remitir a la liquidadora el detalle de las libranzas y la entrega de estos a la secuestre en su oficina en la carrera 9 No. 100 – 07 Of 609 - 604 en la ciudad de Bogotá, o al custodio que ella indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La secuestre deberá levantar un acta de entrega en donde conste la individualización del pagaré-libranza, la identificación de la persona que realizó la entrega y la indicación precisa de la gestión de cobro que se ha realizado, así como los dineros efectivamente recaudados de ellos, de ser el caso.

3. Resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S.

Previo a analizar las objeciones presentadas contra la calificación y graduación de créditos, es preciso hacer referencia a las siguientes consideraciones relacionadas con la naturaleza del proceso de intervención:

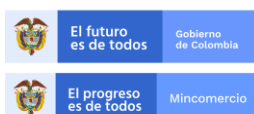
Derechos de Voto. La finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención consiste, de acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.9. del DUR 1074 de 2015, a la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones a afectados aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas. Para esto, el literal a) del parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, prevé la forma de aplicar el pago, de lo que se deriva que no hay lugar a asignar derechos de voto a los afectados. No obstante, como quiera que en el proceso ya se hizo la devolución del 100% del valor reconocido a los afectados, procede el pago a los acreedores, debiendo calcularse los derechos de voto a aquellos con vocación de pago, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y el el DUR 1074 de 2015.

Exclusión de garantías mobiliarias. De igual forma, no se reconocerán los efectos previstos en la Ley 1676 de 2013, por tratarse de una figura inaplicable a los procesos de intervención, según ha sido definido por este Despacho en Auto 400-014318 de 26 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

Sobre los llamados “créditos contingentes”. Teniendo en cuenta que la categoría de “créditos contingentes” no existe en el ordenamiento concursal, los créditos inciertos que se presenten serán calificados, según sea el caso, como litigiosos o sometidos a condición según el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

3.1. Objeciones no conciliadas

3.1.1. Banco de Bogotá – Intervenido Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención.





El objetante solicitó en memorial 2020-01-316091 de 4 de julio de 2020, que se incluya crédito a favor de Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, el cual contiene las siguientes obligaciones:

Pagaré	Concepto	Capital	Int. Cte	Int. Mora	Total
223485749	Sobregiro	\$331.518	\$17.287	\$34.763	\$338.568
4704359999996560	Tarjeta crédito	\$9.518.262	\$28.892	\$5.817.515	\$15.364.669
Total		\$9.849.780	\$46.179	\$5.852.278	\$15.703.237

Verificado el expediente, se tiene que el acreedor, como se desprende de su solicitud, ya había presentado el crédito con ocasión de la misma obligación a través del memorial 2018-01-057320 de 19 de febrero de 2018, con una única diferencia en el monto total de la obligación del pagaré 223485749.

Pagaré	Concepto	Capital	Int. Cte	Int. Mora	Total
223485749	Sobregiro	\$331.518	\$17.287	\$34.763	\$383.568
4704359999996560	Tarjeta crédito	\$9.518.262	\$28.892	\$5.817.515	\$15.364.669
Total		\$9.849.780	\$46.179	\$5.852.278	\$15.748.237

Se observa en el expediente que en audiencia celebrada el 3 y 6 de agosto de 2018, se resolvieron las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros, y allí fue reconocido el crédito a favor del Banco de Bogotá.

Lo anterior, consta en memorial 2018-01-493072 de 20 de noviembre de 2018, a través del cual, la liquidadora remitió correcciones a los proyectos de calificación ajustados de Suma Activos S.A.S, después de resolverse las objeciones en la audiencia. Allí a folio 14 del memorial, se observa que las obligaciones fueron reconocidas, como créditos de quinta clase, quirografarios, así:

Pagaré	Valor solicitado	Valor reconocido	Postergado	Nota
223485749	\$331.518	\$331.518	\$17.287 \$34.763	Se reconoce el valor solicitado por concepto de capital. Se postergan los intereses
4704359999996560	\$9.518.262	\$9.518.262	\$28.892 \$5.817.515	Se reconoce el valor solicitado por concepto de capital. Se postergan los intereses

En consecuencia, sobre el crédito señalado ya existe un pronunciamiento, por lo que, el acreedor debe estarse a lo dispuesto. En todo caso, es pertinente señalar que en esta oportunidad, la calificación y graduación de créditos que se estudia se refiere a los créditos a cargo de Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Intelligence S.A.S. y Kalula International S.A.S todos en liquidación judicial como medida de intervención y no a la sociedad Suma Activos S.A.S. que se insiste, ya fue objeto de calificación.

3.1.2. DIAN – Intervenido Solución Futura S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

Señaló el objetante en memorial 2020-07-002618 de 7 de julio de 2020, que frente a las obligaciones: renta y complementarios años 2015 al 2018 y obligaciones omiso Renta y



complementarios años 2015 al 2019, estas deben ser calificadas como créditos de primera clase.

Por su parte, la liquidadora sostuvo que las obligaciones objetadas no cuentan con determinación de la cuantía, la cual, conforme la ley 1116 de 2006 es carga procesal del acreedor. Además, respecto de la renta del año 2019, sostuvo que la obligación en la plataforma se reportó con valor a pagar en cero y que debieron presentarse acreditando existencia y cuantía de las sanciones por extemporaneidad e intereses, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, verificado el memorial de solicitud de reconocimiento de acreencias (2020-01-088403 de 28 de febrero de 2020) se tiene que la DIAN, solicitó el reconocimiento de obligaciones omisas en cuantía indeterminada respecto de Renta y complementarios por los años gravables 2015 al 2018.

De conformidad con lo indicado por este mismo Despacho en varias providencias, dentro de las cuales se cita la Audiencia de liquidación judicial de la sociedad Navelena S.A. del 28 de junio de 2018 y consideraciones semejantes expuestas en el Auto 400-006862 de 17 de mayo de 2018, del proceso de liquidación judicial adelantado en contra de Invertácticas S.A.S. y la Audiencia de 26 de junio de 2019 dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A.S. y otros, este Despacho ha sostenido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe cumplir con las mismas cargas de los demás acreedores en cuanto a la prueba de la existencia y cuantía de los créditos, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Esto, teniendo en cuenta que en los procesos de intervención en la modalidad de liquidación judicial se deben cumplir con las referidas cargas en los términos indicados en la Ley 1116 de 2006 por remisión del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008. Así, el artículo 48.5 del anotado estatuto de insolvencia, establece una carga en cabeza de los acreedores de presentar reclamación de su crédito con prueba de su existencia y cuantía, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa a los acreedores del inicio del proceso. En el presente caso, no se observa la prueba de la existencia y cuantía del crédito reclamado, por lo que no es posible su reconocimiento.

Ahora bien, es preciso señalar que de acuerdo con los artículos 50.13 y 126 de la Ley 1116 de 2006, las disposiciones concursales prevalecen sobre cualquiera que sea contraria.

3.1.3 DIAN – Intervenido Skyline Business Inteligence S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Señaló el objetante en memorial 2020-01-335525 de 10 de julio de 2020, i) que las obligaciones por concepto de Renta y complementarios de 2018 por valor de \$6.278.000 y por retención en la fuente de 2019- periodo 10 por valor de \$2.636.00 y por periodo 12 por valor de \$6.980.000 fueron reconocidas como créditos de quinta clase quirografarios y al respecto, manifestó que no tuvo en cuenta la liquidadora la prelación legal de las sanciones reclamadas, por lo que, solicitó que sean reconocidos como créditos de primera clase fiscal y ii) respecto de Obligaciones Omiso por retención dn la fuente 2018-12 y 2019-7, solicitó ser calificadas como créditos de primera clase. Adicionalmente, con el escrito de objeción presentó obligación omisa por retención en la fuente 2020 períodos 2 al 6.



Por su parte, la liquidadora manifestó que no conciliaba la objeción en relación con las acreencias que no cuentan con determinación de la cuantía porque conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 es una carga procesal del acreedor. Así mismo que, no concilió la renta del periodo 2019 por no haber sido presentada la obligación en la solicitud de reconocimiento de acreencia y respecto de la retención en la fuente del año 2020, dado que, desde el inicio del proceso, 9 de febrero de 2020, la sociedad no desarrolla ninguna operación, limitándose la gestión a los fines del proceso.

Ahora, verificado el memorial de solicitud (2020-01-091561 de 3 de marzo de 2020) se tiene que la DIAN, solicitó el reconocimiento de los siguientes créditos:

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Total
Renta 2017	\$90.308.000	0	\$42.876.000	\$133.184.000
Renta 2018	0	\$6.278.000	0	\$6.278.000
Retención en la fuente 12 – 2019	0	\$6.980.000	\$237.000	\$7.217.000
Retención en la fuente 01 – 2020	\$1.339.000	0	\$9.000	\$1.348.000
Ventas 2018 – 01	\$44.337.000	0	\$21.409.000	\$65.746.000
Ventas 2018 – 02	\$46.477.000	0	\$18.016.000	\$64.493.000
Ventas 2019-01	\$20.766.000	0	\$4.348.000	\$25.114.000
Retención en la fuente 10-2019	\$2.636.000	\$2.636.000	\$159.000	\$5.431.000
Retención en la fuente 12 - 2018 Omisa en cuantía indeterminada	N/S	N/S	N/S	N/S
Retención en la fuente 7 - 2019 Omisa en cuantía indeterminada	N/S	N/S	N/S	N/S

Dichas obligaciones fueron reconocidas por la liquidadora así:

Primera clase fiscal:

Concepto	Valor Solicitado	Valor Reconocido	Postergado	Rechazado	Notas
	\$ 292.917.000,00	\$ 205.863.000,00	\$ 87.054.000,00	\$ -	
RENTA 2017	\$ 133.184.000,00	\$ 90.308.000,00	\$ 42.876.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
RETENCION EN LA FUENTE 12-2019	\$ 237.000,00		\$ 237.000,00	\$ -	Se postergan Intereses
RETENCION EN LA FUENTE 01-2020	\$ 1.348.000,00	\$ 1.339.000,00	\$ 9.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
VENTAS 2018-01	\$ 65.746.000,00	\$ 44.337.000,00	\$ 21.409.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
VENTAS 2018-02	\$ 64.493.000,00	\$ 46.477.000,00	\$ 18.016.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
VENTAS 2019-01	\$ 25.114.000,00	\$ 20.766.000,00	\$ 4.348.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
RETENCION EN LA FUENTE 10-2019 INEFICAZ	\$ 2.795.000,00	\$ 2.636.000,00	\$ 159.000,00	\$ -	Se reconoce el impuesto, se postergan intereses
RETENCION EN LA FUENTE 12-2018 OMISA EN CUANTIA INDETERMINADA					Se rechaza, no acredita cuantía de la obligación
RETENCION EN LA FUENTE 7-2019 OMISA EN CUANTIA INDETERMINADA					Se rechaza, no acredita cuantía de la obligación

Quinta clase – Quirografarios

Concepto	Valor Solicitado	Valor Reconocido	Postergado	Rechazado	Notas
	\$ 15.894.000,00	\$ 15.894.000,00	\$ -	\$ -	
RENTA 2018	\$ 6.278.000,00	\$ 6.278.000,00			Se reconoce sanción
RETENCION EN LA FUENTE 12-2019	\$ 6.980.000,00	\$ 6.980.000,00			Se reconoce sanción
RETENCION EN LA FUENTE 10-2019 INEFICAZ	\$ 2.636.000,00	\$ 2.636.000,00			Se reconoce sanción



Así pues, respecto de la objeción por el reconocimiento de sanciones, es preciso recordar que la posición varió hace bastantes decisiones. Para ello, se recoge el argumento del auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad Prebuild Construcciones y Servicios de Construcción S.A.S en Liquidación Judicial (Acta 400-002274 de 10 de octubre de 2016), así como Concentrados Cresta Roja S.A., cuyas líneas se destacan de la siguiente manera:

“(…) Respecto de las sanciones de carácter tributario, se ha dicho, en efecto, en una línea de decisión bastante extendida, que por el hecho que el acreedor de esa sanción es la DIAN, se debía considerar que se trata de un crédito fiscal de primera clase, de aquellos previstos en la norma del estatuto sustancial, sin embargo, revisando el alcance real de esa norma, el Despacho ha concluido también, y lo ha hecho ya en repetidas oportunidades, primero en reorganización y después en liquidación, que la sanción que se expida con base en normas tributarias no es un crédito que se deba por impuestos, sino por el ejercicio del ius puniendi del Estado, y el hecho de que esa sanción no tenga origen en una deuda propiamente tributaria, es decir, por concepto de impuesto, tasa o contribución, no debe estar en primera clase, debe estar en quinta clase y por supuesto que eso implica una ruptura respecto de la línea de decisión precedente, eso no significa que las decisiones anteriores sean ilegales, la Corte Constitucional se ha empeñado a fondo en determinar los efectos de los cambios o de las variaciones en los precedentes judiciales y ha dicho que es perfectamente lícito variar de posición, siempre que se agoten ciertas cargas: i) la carga de transparencia y ii) la carga de argumentación.

La carga de transparencia consiste en dejar expresa la posición del Despacho, en el momento en que se genera el cambio de precedente, ilustrar a los usuarios de la administración de justicia sobre cuál es el estado actual de las cosas; y la carga de argumentación se traduce en la justificación o elaboración de la argumentación que soporta la variación en la jurisprudencia”.

Por lo anteriormente expuesto, las sanciones serán reconocidas como crédito de quinta clase, como lo indico la liquidadora y en ese sentido se desestima la objeción al respecto.

Ahora, frente a las obligaciones omisas por concepto de Retención en la fuente 12 - 2018 Omisa en cuantía indeterminada y Retención en la fuente 7 - 2019 Omisa en cuantía indeterminada, como ya se señaló en la objeción anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe cumplir con las mismas cargas en cuanto a la prueba de la existencia y cuantía de los créditos y por lo tanto, teniendo en cuenta que en los procesos de intervención bajo la medida de liquidación judicial deben cumplir con las referidas cargas en los términos indicados en la Ley 1116 de 2006, para efectos de ser reconocidos como acreedores sin que puedan oponerse las reglas del estatuto tributario a las reglas del proceso de liquidación judicial de conformidad con lo previsto entre otras, en el artículo 50.13 y 126 de la Ley 1116 de 2006, que prevén la prevalencia de las disposiciones concursales y específicamente de la liquidación judicial sobre cualquiera que sea contraria.

Así las cosas, la DIAN no acreditó el inicio del procedimiento administrativo respecto de las citadas obligaciones, para que pueda tenerse el crédito como condicional o litigioso, razón por la cual se impone el rechazo del crédito presentado por la DIAN, por faltarle elementos mínimos a los que se hizo referencia.

De otra parte, respecto de la presentación de la obligación omisa por retención en la fuente 2020 períodos 2 al 6, en memorial de objeción, es preciso recordar, que con el escrito de objeción no es la oportunidad procesal para presentar nuevos créditos dado que los acreedores deben



presentar sus créditos dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso, en aplicación del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2016. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proceso de intervención de la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S. en liquidación judicial inició a través de Auto 460-001012 el 9 de febrero de 2020, es de señalar que a partir de su intervención la sociedad está imposibilitada para desarrollar su objeto social y con base en las finalidades del proceso de intervención bajo la medida liquidatoria, los gastos de administración se pagarán a medida que se vayan causando, siempre y cuando sean necesarios para la administración, recuperación, custodia y venta. Los demás rubros que, a pesar de tener relación directa con los intervenidos, no tengan relación directa con estas finalidades, como por ejemplo los impuestos de renta y complementarios a cargo de sociedades intervenidas, deben ser pagados con los recursos que sobren de la devolución total a los afectados.

No obstante, como quiera que se trata de una obligación omisa y no se observa la prueba de la existencia y cuantía del crédito reclamado, no es posible su reconocimiento.

4. Control de legalidad frente a los créditos presentados en el proceso de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Intelligence S.A.S. y Kalula International S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención.

Verificado el expediente, se evidenció que mediante memorial 2020-01-235349 de 9 de junio de 2020, la DIAN presentó reclamación de crédito a cargo de la intervenida Kalula International S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, por las siguientes obligaciones:

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Total
Renta 2015 -1	\$831.000	0	\$863.000	\$1.694.000
Renta 2016 - 1	\$7.881.000	0	\$6.343.000	\$14.224.000
Renta 2017 - 1	\$3.887.000	0	\$1.976.000	\$5.863.000
Renta 2018 – 1	\$10.843.000	0	\$2.213.000	\$13.056.000
Ventas 2015 - 3	\$36.068.000	0	\$44.137.000	\$80.205.000
Renta cree 2015 – 1	\$853.000	0	\$679.000	\$1.532.000
Renta cree 2016 – 1	\$2.660.000	0	\$1.625.000	\$4.285.000
Total	\$63.023.000	0	\$57.836.000	\$120.859.000

El crédito fue presentado de manera extemporánea por lo que no hizo parte del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora con memorial 2020-01-226118 de 4 de junio de 2020. Adicionalmente, el anotado proyecto no fue objetado por el acreedor, por lo que debe hacerse un control de legalidad al mismo.

Así, se observa en el expediente que con Aviso 2020-01-080972 de 21 de febrero de 2020, se convocó a los acreedores para que presentarán sus créditos dentro de los 20 días siguientes contados a partir de la desfijación del mismo. Esto, en los términos del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. El plazo para la presentación de las reclamaciones de créditos venció el 3 de abril de 2020.

Por lo tanto, la reclamación presentada se hizo por fuera del término señalado en la norma, por lo que debe ser sancionado con la postergación por extemporaneidad, como lo dispone el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se reconocerá a la DIAN crédito por concepto de Renta 2015 -1, Renta 2016 – 1, Renta 2017 – 1, Renta 2018 – 1, Ventas 2015 – 3, Renta cree 2015 – 1, Renta cree 2016 – 1, de primera clase fiscal postergado por extemporaneidad, de acuerdo con la certificación de





obligaciones fiscales No. 5084 de 26 de mayo de 2020 remitida en el memorial 2020-01-235349 de 9 de junio de 2020, así:

Kalula International S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención				
Créditos postergados				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
DIAN	Fiscal	Renta 2015 -1	\$ 831.000	\$ 831.000
	Fiscal	Renta 2016 - 1	\$ 7.881.000	\$ 7.881.000
	Fiscal	Renta 2017 - 1	\$ 3.887.000	\$ 38.887.000
	Fiscal	Renta 2018 – 1	\$ 10.843.000	\$ 10.843.000
	Fiscal	Ventas 2015 - 3	\$ 36.068.000	\$ 36.068.000
	Fiscal	Renta cree 2015 – 1	\$ 853.000	\$ 853.000
	Fiscal	Renta cree 2016 – 1	\$ 2.660.000	\$ 2.660.000
Subtotal			\$ 63.023.000	\$ 98.023.000
DIAN	Fiscal	Intereses Renta 2015 -1	\$ 863.000	\$ 863.000
	Fiscal	Intereses Renta 2016 - 1	\$ 6.343.000	\$ 6.343.000
	Fiscal	Intereses Renta 2017 - 1	\$ 1.976.000	\$ 1.976.000
	Fiscal	Intereses Renta 2018 – 1	\$ 2.213.000	\$ 2.213.000
	Fiscal	Intereses Ventas 2015 - 3	\$ 44.137.000	\$ 44.137.000
	Fiscal	Intereses Renta cree 2015 – 1	\$ 679.000	\$ 679.000
	Fiscal	Intereses Renta cree 2016 – 1	\$ 1.625.000	\$ 1.625.000
Subtotal			\$ 57.836.000	\$ 57.836.000
Total			\$120.859.000	\$120.859.000

5. Aprobación calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención.

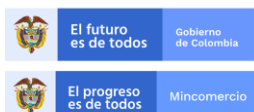
En primer lugar, es preciso advertir que en virtud del citado artículo 2.2.2.15.1.9. del DUR 1074 de 2015, una vez hechas las devoluciones a los afectados, como es el caso que nos ocupa, se podrá dar paso al pago a los acreedores, en ambos casos con los bienes sujetos al proceso.

De esta forma, en los procesos de intervención bajo la medida de liquidación judicial como el que se adelanta, una vez efectuadas las devoluciones de la totalidad de los dineros reconocidos a los afectados, como producto de la captación ilegal, procede el pago a los acreedores reconocidos, el cual según lo previsto en el artículo 2.2.2.15.1.8 del DUR 1074 de 2015, debe hacerse bajo las prescripciones de la Ley 1116 de 2006 dispuestas para los procesos de liquidación judicial, según remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2.2.2.13.4.1. del DUR 1074 de 2015, los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial, serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago. En este orden de ideas, dado que el inventario valorado de bienes de los intervenidos Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Inteligence S.A.S. y Kalula International S.A.S, se presentó en cero no se requiere la asignación de derechos de voto.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a impartir el reconocimiento conforme a lo ordenado en el art. 30 de la Ley 1116 de 2006.

Activos Solidos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención				
Crédito de primera clase - Fiscales				
Nombre o razón	Clase de crédito	Concepto	Valor	Valor





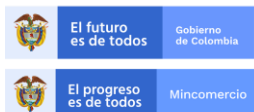
**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

20/26
ACTAS
2020-01-551202
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Social			reclamado	reconocido
DIAN	Fiscal	Renta 2012	\$ 17.000	\$ 17.000
	Fiscal	Renta 2014	\$ 6.298.000	\$ 6.298.000
	Fiscal	Renta para la equidad cree 2014	\$ 2.467.000	\$ 2.467.000
TOTAL PRIMERA CLASE			\$ 8.782.000	\$ 8.782.000
Créditos postergados (intereses)				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
DIAN	Fiscal	Intereses Renta 2012	\$ 30.000	\$ 30.000
	Fiscal	Intereses Renta 2013	\$ 7.790.000	\$ 7.790.000
	Fiscal	Intereses Renta para la equidad cree 2014	\$ 3.075.000	\$ 3.075.000
TOTAL POSTERGADOS			\$ 10.895.000	\$ 10.895.000
TOTAL CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS			\$ 19.677.000	\$ 19.677.000

Kalula Internacional S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención				
Crédito de primera clase – Fiscales				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
Secretaria Distrital de Hacienda	Fiscal	Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2017	\$ 1.235.000	\$ 1.235.000
	Fiscal	Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2018	\$ 1.217.000	\$ 1.217.000
	Fiscal	Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2019	\$ 609.000	\$ 609.000
TOTAL PRIMERA CLASE			\$ 3.061.000	\$ 3.061.000
Créditos postergados (extemporáneos e intereses)				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
Secretaria Distrital de Hacienda	Fiscal	Intereses Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2017	\$ 842.000	\$ 842.000
	Fiscal	Intereses Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2018	\$ 521.000	\$ 521.000
	Fiscal	Intereses Impuesto vehículo HCT 917 Vigencia 2019	\$ 99.000	\$ 99.000
Subtotal			\$ 1.462.000	\$ 1.462.000
DIAN	Fiscal	Renta 2015 - 1	\$ 831.000	\$ 831.000
	Fiscal	Renta 2016 - 1	\$ 7.881.000	\$ 7.881.000
	Fiscal	Renta 2017 - 1	\$ 3.887.000	\$ 3.888.700
	Fiscal	Renta 2018 - 1	\$ 10.843.000	\$ 10.843.000
	Fiscal	Ventas 2015 - 3	\$ 36.068.000	\$ 36.068.000
	Fiscal	Renta cree 2015 - 1	\$ 853.000	\$ 853.000
	Fiscal	Renta cree 2016 - 1	\$ 2.660.000	\$ 2.660.000
Subtotal			\$ 63.023.000	\$ 63.023.000
DIAN	Fiscal	Intereses Renta 2015 - 1	\$ 863.000	\$ 863.000
	Fiscal	Intereses Renta 2016 - 1	\$ 6.343.000	\$ 6.343.000
	Fiscal	Intereses Renta 2017 - 1	\$ 1.976.000	\$ 1.976.000
	Fiscal	Intereses Renta 2018 - 1	\$ 2.213.000	\$ 2.213.000
	Fiscal	Intereses Ventas 2015 - 3	\$ 44.137.000	\$ 44.137.000
	Fiscal	Intereses Renta cree 2015 - 1	\$ 679.000	\$ 679.000
	Fiscal	Intereses Renta cree 2016 - 1	\$ 1.625.000	\$ 1.625.000
Subtotal			\$ 57.836.000	\$ 57.836.000
TOTAL POSTERGADOS			\$ 122.321.000	\$ 122.321.000
TOTAL CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS			\$ 125.382.000	\$ 125.382.000

Skyline Business Inteligence S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención				
Crédito de primera clase – Fiscales				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
DIAN	Fiscal	Renta 2017	\$ 90.308.000	\$ 90.308.000
	Fiscal	Retención en la fuente 01 - 2020	\$ 1.339.000	\$ 1.339.000
	Fiscal	Ventas 2018 - 01	\$ 44.337.000	\$ 44.337.000



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

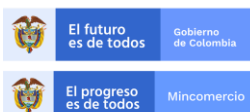




**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

21/26
ACTAS
2020-01-551202
SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL

	Fiscal	Ventas 2018 - 02	\$ 46.477.000	\$ 46.477.000
	Fiscal	Ventas 2019-01	\$ 20.766.000	\$ 20.766.000
	Fiscal	Retención en la fuente 10-2019	\$ 2.636.000	\$ 2.636.000
Subtotal			\$ 205.863.000	\$ 205.863.000
Secretaria Distrital de Hacienda	Fiscal	ICA 2018 - 7	\$ 13.966.000	\$ 13.966.000
	Fiscal	ICA 2019 -7	\$ 14.819.000	\$ 14.819.000
Subtotal			\$ 28.785.000	\$ 28.785.000
TOTAL PRIMERA CLASE			\$ 234.648.000	\$ 234.648.000
Crédito de quinta clase				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
Bancolombia S.A.	Quirografario	OBLIGACION 2070087241	\$ 39.448.674	\$ 39.448.674
	Quirografario	4594261052031708 TDC VISA	\$ 10.033.646	\$ 10.033.646
	Quirografario	4513093017050334 TDC VISA	\$ 6.879.717	\$ 6.879.717
	Quirografario	19352921123 SOBREGIRO	\$ 9.204.811,76	\$ 9.204.811,76
	Quirografario	2070087890	\$ 10.038.430	\$ 10.038.430
	Quirografario	TESORERIA 2070087754	\$ 3.332.880	\$ 3.332.880
	Quirografario	TESORERIA 2070087741	\$ 961.052	\$ 961.052
	Quirografario	2070087691	\$ 12.620.931	\$ 12.620.931
	Quirografario	2070087518	\$ 10.124.999	\$ 10.124.999
	Quirografario	2070087347	\$ 8.893.795	\$ 8.893.795
Quirografario	2070087261	3.516.807	3.516.807	
Subtotal			\$ 115.055.743	\$ 115.055.743
DIAN	Quirografario	Sanción Renta 2018	\$ 6.278.000	\$ 6.278.000
	Quirografario	Sanción Retención en la fuente 12 - 2019	\$ 6.980.000	\$ 6.980.000
	Quirografario	Sanción retención en la fuente 10 - 2019	\$ 2.636.000	\$ 2.636.000
Subtotal			\$ 15.894.000	\$ 15.894.000
Secretaria Distrital de Hacienda	Fiscal	Sanción ICA 2018 - 7	\$ 1.081.000	\$ 1.081.000
Subtotal			\$ 1.081.000	\$ 1.081.000
TOTAL QUINTA CLASE			\$ 132.030.743	\$ 132.030.743
SUBTOTAL			\$ 366.678.743	\$ 366.678.743
Créditos postergados (intereses)				
Nombre o razón social	Clase de crédito	Concepto	Valor reclamado	Valor reconocido
DIAN	Fiscal	Intereses Renta 2017	\$ 42.876.000	\$ 42.876.000
	Fiscal	Intereses Retención en la fuente 12 - 2019	\$ 237.000	\$ 237.000
	Fiscal	Intereses Retención en la fuente 01 - 2020	\$ 9.000	\$ 9.000
	Fiscal	Intereses Ventas 2018 - 01	\$ 21.409.000	\$ 21.409.000
	Fiscal	Intereses Ventas 2018 - 02	\$ 18.016.000	\$ 18.016.000
	Fiscal	Intereses Ventas 2019-01	\$ 4.348.000	\$ 4.348.000
	Fiscal	Intereses Retención en la fuente 10-2019	\$ 159.000	\$ 159.000
Subtotal			\$ 87.054.000	\$ 87.054.000
Secretaria Distrital de Hacienda	Fiscal	ICA 2018 - 7	\$ 3.998.000	\$ 3.998.000
	Fiscal	ICA 2019 -7	\$ 323.000	\$ 323.000
Subtotal			\$ 4.321.000	\$ 4.321.000
Bancolombia S.A.	Quirografario	Intereses OBLIGACION 2070087241	\$ 283.461	\$ 283.461
	Quirografario	Intereses 4594261052031708 TDC VISA	\$ 670	\$ 670
	Quirografario	Intereses 4513093017050334 TDC VISA	\$ 13.652	\$ 13.652
	Quirografario	Intereses 19352921123 SOBREGIRO	\$ 41.197	\$ 41.197
	Quirografario	Intereses 2070087890	\$ 27.227	\$ 27.227
	Quirografario	Intereses TESORERIA 2070087754	\$ 39.329	\$ 39.329
	Quirografario	Intereses TESORERIA 2070087741	\$ 16.013	\$ 16.013
	Quirografario	Intereses 2070087691	\$ 572.431	\$ 572.431
	Quirografario	Intereses 2070087518	\$ 45.943	\$ 45.943
	Quirografario	Intereses 2070087347	\$ 135.538	\$ 135.538
Quirografario	Intereses 2070087261	\$ 3.698	\$ 3.698	
Subtotal			\$ 1.179.159	\$ 1.179.159
TOTAL POSTERGADOS			\$ 92.554.159	\$ 92.554.159



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



TOTAL CRÉDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS

\$ 459.232.902	\$ 459.232.902
-----------------------	-----------------------

Frente al intervenido Solución futura S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, dado que se rechazó la acreencia presentado por la DIAN, por las consideraciones hechas frente a las obligaciones omisas, su pasivo con acreedores es 0.

6. Aprobación del inventario de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Intelligence S.A.S. y Kalula International S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

A través del memorial 2020-02-007865 de 18 de junio de 2020, la liquidadora presentó las certificaciones sobre el inventario, suscritas conjuntamente con la contadora de las sociedades Activos Solidos S.A.S, Kalula International S.A.S, Solución Futura S.A.S y Skyline Business Intelligence S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, vinculadas al proceso de Suma Activos S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

En virtud del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el inventario que se presente deberá ponerse en traslado por el término de 10 días, con el fin de que las partes puedan presentar objeciones al mismo.

En este sentido, las certificaciones sobre inexistencia de bienes presentada, fue puesta en traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y según las reglas dispuestas en los artículos 53 y 29 del mismo estatuto y en atención a lo previsto en el artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015. Dentro del término de traslado 415-000061 de 25 de junio de 2020 que se surtió entre el 26 de junio y 10 de julio de 2020, no se presentaron objeciones.

De esta forma, en uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, y en especial la de dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, se advertirá que el inventario dentro del proceso de las sociedades Activos Solidos S.A.S., Kalula International S.A.S., Solución Futura Sofuturo S.A.S. y Skyline Business Intelligence S.A..S, vinculadas al proceso de intervención de la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, es cero (0), conforme a las certificaciones expedidas por la liquidadora y contadora, en memorial de 18 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención,

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de desintervención de la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S., así como la solicitud de exclusión de los pagarés y las sumas de dinero asociadas al pago de los pagarés libranzas presentada con memorial 2020-01-081634 el 21 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. Designar a Maria Claudia Echandia como secuestre de los pagarés libranza relacionados con la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S, en su condición de agente liquidadora.

Tercero. Ordenar a la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S remitir a la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el detalle de las



libranzas y la entrega de estos a la secuestre en su oficina en la carrera 9 No. 100 – 07 Of 609 - 604 en la ciudad de Bogotá, o al custodio que ella indique.

La secuestre deberá levantar un acta de entrega en donde conste la individualización del pagaré-libranza, la identificación de la persona que realizó la entrega y la indicación precisa de la gestión de cobro que se ha realizado, así como los dineros efectivamente recaudados de ellos, de ser el caso.

Cuarto. Desestimar las objeciones presentadas al proyecto de calificación por (i) Banco de Bogotá con memorial 2020-01-316091 de 4 de julio de 2020, respecto del intervenido Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención; (ii) DIAN respecto del intervenido Solución futura S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, en relación con obligaciones omisas presentadas en memorial 2020-07-002618 de 7 de julio de 2020, (iii) DIAN respecto del intervenido Skyline Business Intelligence S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención en memorial 2020-01-335525 de 10 de julio de 2020

Quinto. Adicionar, en ejercicio de control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, la calificación y graduación de créditos de Kalula International S.A.S.. en liquidación judicial como medida de intervención, reconociendo un crédito de primera clase fiscal postergado por valor de \$120.859.000

Sexto. Aprobar la calificación y graduación de créditos de las sociedades Activos Solidos S.A.S, Kalula International S.A.S. y Skyline Business Intelligence S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, conforme las consideraciones expuestas.

Séptimo. Advertir que frente al intervenido Solución Futura S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, su pasivo con acreedores es 0.

Octavo. Advertir que el inventario de bienes de las sociedades Activos Solidos S.A.S., Kalula International S.A.S., Solución Futura 9S.A.S. y Skyline Business Intelligence S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, vinculadas al proceso de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros, es cero (0), de acuerdo con la certificación de inexistencia de activos presentado por la liquidadora mediante memorial 2020-02-007865 de 18 de junio de 2020.

Notifíquese,

Esta providencia queda notificada en estrados,

Atendiendo a las indicaciones del protocolo de la audiencia citadas al principio de la misma, quien desee hacer uso de la palabra deberá indicarlo así en el chat para darle la palabra, con el fin de presentar las solicitudes de aclaración y adición respecto de la decisión que se acaba de adoptar.

Se concede el uso de la palabra a Nidia Lucy Patiño Ladiño comisionada de la DIAN, quien indicó su interés de aclarar respecto de la calificación y graduación de créditos de la sociedad Solución futura S.A.S., que no debió presentarse por la liquidadora la declaración de renta 2019 de la sociedad en ceros y con todos los renglones en cero, pues al presentar una declaración debe existir un patrimonio de la sociedad. Advierte que conforme al inventario no hay existencia de bienes, por lo que la declaración no procede, así esta no tiene ningún efecto ni se presentó



en debida forma. De igual forma, señaló que acata las demás manifestaciones tomadas por el Despacho.

Al respecto, la liquidadora Maria Claudia Echandia tomó el uso de la palabra para señalar que ella no presentó la declaración de renta del año 2019 pues se trata de un periodo anterior a su designación, dada la fecha de intervención se la sociedad Solución Futura S.A.S., esto es, 30 de enero de 2020.

No habiendo más solicitudes de aclaración y adición procede el Despacho a resolver:

Advierte el Despacho que, en realidad, no se trata de una solicitud de aclaración a la providencia proferida en sede de audiencia, por lo tanto, no hay lugar a la misma y se desestima, sin perjuicio de las consideraciones que expuso la apoderada de la Dian que deberán ser manejadas por la liquidadora conforme a la representación legal que ejerce, advirtiendo que dicha representación legal se ejerce desde el momento de su posesión como efectivamente lo señaló.

Resueltas las solicitudes de aclaración y adición a la providencia se da la palabra a quien desean interponer recursos a la providencia:

El apoderado Luis Abril solicitó el uso de la palabra para solicitar al Despacho la entrega de recursos a los acreedores teniendo en cuenta que se ha pagado íntegramente a todos los afectados reconocidos dentro del proceso y que en los procesos que se están surtiendo respecto de los vinculados realmente no hay afectados reconocidos. Así mismo, solicitó actuar de manera pronta y decidir la entrega de recursos propuestos por la liquidadora a los acreedores, teniendo en cuenta que no se están causando perjuicios a ningún tercero, sino que se han surtidos todas las etapas y se han efectuado las reservas pertinentes para cubrir los gastos y las devoluciones de dinero a los deudores. Por lo tanto, requirió resolver prontamente los recursos de reposición presentados que se encuentran al Despacho.

En punto a lo anterior, los apoderados Carlos borrero y Diana Gutierrez coadyuvaron las manifestaciones del apoderado Luis Abril.

No habiendo más manifestaciones, pasa el Despacho a resolver:

Se pone de presente que, en realidad, no se trata de recursos a la providencia sino manifestaciones ajenas a la audiencia y a la parte resolutive a la decisión que se adopta, por lo tanto, el Despacho se inhibe de pronunciarse advirtiendo que todas las solicitudes corresponden a recursos que están en curso y que se decidirán en providencias separadas. No habiendo más intervenciones, se da por terminada la audiencia.

Notificado en Estrados,

Quien preside la Audiencia,



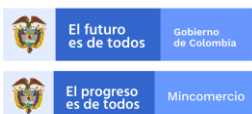
**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
Radicado SIN
M2241



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

